INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que en el presente proceso no se ha notificado el demandado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de julio de 2023.

JOSE DONED GUTIERREZ
Escribiente

Auto Interlocutorio No. 1456

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).
RAD 760013110010**20180034500**

OBJETO:

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la demandante no ha presentado la respectiva constancia de envió de la comunicación para la notificación del demandado, cotejada y sellada, conforme el articulo 291 del CGP en asonancia con la ley 2213 de 2022 que dio vigencia al Decreto 806 de 2020, por lo que se requerirá con el fin de que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada norma, ello atendiendo que el impulso del proceso debe provenir de la parte demandante, pues la carga procesal o actuación subsiguiente le corresponde sólo a ella y en virtud de lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 317 ibídem se ordenará su cumplimiento dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, durante el cual el expediente permanecerá en la Secretaría para lo pertinente.

Transcurrido este término, sin el cabal cumplimiento de la actividad procesal requerida, se terminará el proceso por desistimiento tácito, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y se archivarán las diligencias.

Esta providencia se notificará por estado y se comunicará a la parte responsable de la carga o actuación a su correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia se sirva aportar la respectiva constancia de envío de la comunicación para la notificación del demandado como lo dispone el artículo 291 del CGP en asonancia con la ley 2213 de 2022 que dio vigencia al Decreto 806 de 2020, para así continuar con el trámite del mismo.

SEGUNDO.- Advertir a la parte demandante que transcurrido este término, sin el cumplimiento de lo ordenado, se terminará el proceso por desistimiento tácito, se levantarán las medidas cautelares y se archivará el expediente.

NOTIFIQUESE
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ

05

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118174670f6539ffd31ee90529021e91734466cf0cfc42239e115ce0562320cf**

Documento generado en 10/07/2023 09:51:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica